TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 221-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente Nº 202000068960 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de agosto de 2022 por Luz del Sur S.A.A.[1] (en adelante, Luz del Sur), representada por la señora Carla Deniss Barrón Taboada, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1837-2022-OS/OR LIMA SUR del 26 de julio de 2022, mediante la cual se le sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica"* (en adelante, el Procedimiento), aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 227-2013-OS/CD, en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre del año 2020.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1837-2022-OS/OR LIMA SUR del 26 de julio de 2022, se sancionó a Luz del Sur con una multa total de 20.1586 (veinte con mil quinientos ochenta y seis diezmilésimos) UIT, por las infracciones que se detallan a continuación:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	**No haber cumplido con el indicador de cambio de medidores defectuosos (CCM).** (Se verificó que, de los ochocientos sesenta y ocho (868) fueron encontrados fuera de norma durante el proceso de contrastes de medidores reportados por Luz del Sur en su Reporte de Cambio de Medidores (RC) y de los resultados de una muestra de supervisión de ciento ochenta y cinco (185) medidores a cambiar, Luz del Sur incumplió con cambiar un (1) medidor dentro del plazo establecido en el segundo semestre del 2020, dado que el valor alcanzado por la empresa fue de 0,043%). **Norma incumplida:** Numeral 3.2 del Procedimiento[2].	0,5
2	**No haber cumplido con el indicador gestión del proceso de contrastes de medidores (GCM).** (Se verificó que, de los cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y siete (46867) contrastes y cambios de medidores reportados por Luz del Sur en su Informe Semestral de Resultados, dos mil setecientos sesenta y dos (2762) suministros	1,4586

[1] Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

[2] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 227-2013-OS/CD.**
"3.2 Indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos.
Se considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambió (dentro de los plazos establecidos en la NTC), del 100%, de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin.
(…)."

Ítem	Infracciones	Multa UIT
	incumplió con el indicador GCM en el segundo semestre del 2020, dado que el valor alcanzado por la empresa fue de 5,89%). **Norma incumplida:** Numeral 3.3 del Procedimiento[3].	
3	**Proporcionar a Osinergmin información inexacta.** (Luz del Sur a través de su Anexo 5.1 Resultados de Contrastes Consolidados (RCC) del 22 de febrero de 2021, reportó 1944 medidores cuyas características (año de fabricación y marca) es incongruente con la información presentada en el Anexo 2 Lote de Medidores Programados y Alternativos reportados el 11 de junio de 2020). **Norma incumplida:** Título Cuarto del Procedimiento[4].	18,20
MULTA TOTAL		**20,1586**

Cabe señalar que los incumplimientos indicados en el cuadro precedente se encuentran tipificados como infracciones administrativas y son sancionables conforme a los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 del Anexo Nº 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 145-2014-OS/CD.

2. Con escrito del 19 de agosto de 2022 complementado con escrito presentado el 12 de setiembre de 2022, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1837-2022-OS/OR LIMA SUR, solicitando se disponga el archivo del presente procedimiento sancionador, en atención a los siguientes argumentos:

a) Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad.

Precisa, que interpone recurso de apelación contra la resolución de sanción únicamente en el extremo referido a la infracción relacionada a la entrega de información inexacta (artículo 3°), indicando que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad[5], pues según la recurrente la normativa ya ha consignado un tipo infractor especial para el hecho observado, por lo que abrir un procedimiento administrativo sancionador por el tipo infractor genérico no solo contraviene el Principio de Razonabilidad y de Ejercicio Legítimo del poder.

---

[3] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 227-2013-OS/CD.**
"3.3 Indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores
Con este indicador se evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición."

[4] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 227-2013-OS/CD.**
IV. TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO.
Constituyen infracciones pasibles de sanción los siguientes hechos:
(…)
b) Cuando las concesionarias consignan información inexacta o distorsionada en los reportes remitidos al Osinergmin.

[5] La administrada hace referencia a lo señalado por el autor CANO CAMPOS, Tomas. "Las sanciones de tráfico: Aranzadi, 2011, pág. 132.
"(…) la garantía de tipicidad no es sólo un mandato al legislador, también se dirige a los órganos encargados de aplicar la norma sancionadora (Administración y Juez) impidiéndoles sancionar fuera de los casos y de los límites establecidos en la propia norma, y prohibiendo, como veremos, también la aplicación analógica como la interpretación extensiva."

Sostiene que Luz del Sur ya viene siendo sancionada por incumplir con el indicador GCM, por lo que resulta un exceso de punición que se les sancione por el tipo infractor genérico que considera la entrega de información inexacta.

Precisa, que lo que se les imputa son las diferencias en la data informada en el Anexo Nº 2 y el Anexo Nº 5.1 del Procedimiento, específicamente sobre la marca de medidor y la fecha de fabricación del medidor, aspecto ya que viene siendo sancionada por el incumplimiento del indicador GCM, por lo que resulta un exceso de punición.

b) Sobre la subsanación voluntaria y la infracción al debido procedimiento.

Se procedió con la subsanación de la imputación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que mediante su escrito de descargos se solicitó la aplicación del artículo 257° del TUO de la LPAG, en tanto se habría configurado el eximente por subsanación voluntaria, verificándose el requisito de temporalidad por la norma. Alega, que en la resolución apelada no se ha pronunciado sobre dicho extremo, por lo que adolece de un vicio de nulidad por incurrir en una motivación inexistente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación es un elemento esencial de acto administrativo y que si bien ciertos aspectos de la motivación pueden no acarrear la nulidad del acto es precisamente la motivación inexistente la que vacía de contenido al mismo, haciendo necesario que la autoridad declarase nulo dicho acto administrativo. Por lo que, solicitan que se declare nulo el extremo del artículo 3° de la resolución impugnada, dado que adolece de un vicio al no haber expuesto los argumentos por los cuales la entidad considera que no resultaba aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

c) Sobre la presunta falta de vinculatoriedad de lo indicado en las fiscalizaciones

Sostiene que existe una transgresión al Principio del Debido Procedimiento, en el extremo de su derecho a obtener decisiones administrativas fundadas en derecho. El vicio se fundamenta en que no se precisa por qué no sería vinculante las referidas acciones administrativas, y tampoco se justifica el cambio de criterio sobre la forma de evaluar la información que se remite en el marco del Procedimiento.

Refiere que, sin justificación alguna, la administración pasa a fiscalizar de forma diferente la información que se remite periódicamente, y, en la medida que varía un criterio, en lugar de actuar conforme a los principios del TUO de la LPAG y sustentar dicho cambio, lo aplica directamente y se los hace saber en pleno ejercicio de la potestad sancionadora.

Precisa, que la información observada, marca de los medidores y su fecha de fabricación, fue enviada en el archivo "LM-LDSII20P"2 (correspondiente al Anexo Nº 2 del Procedimiento), la cual fue debidamente actualizada con la información remitida posteriormente, con fecha 29 de enero de 2021, a través del portal integrado de información del Osinergmin, mediante archivo denominado "RCC-LDSII20" correspondiente al Anexo Nº 5.1 del Procedimiento sobre el Informe Semestral de Resultados de Contrastes.

En ese sentido, Luz del Sur ha cumplido con la entrega de lo ejecutado en campo, subsanando de manera automática cualquier información remitida con anterioridad que pueda considerarse imprecisa. La subsanación se realizó en la primera oportunidad que el procedimiento estipula para que tal subsanación pueda realizarse. Precisa, que recibida la indicación de Osinergmin, se procede a contrastar el 10% del total de parque al año. Ello implica el contraste de 50 mil instalaciones por semestre; Luz del Sur indica cuales son los 50 mil medidores a contrastar, con ello, se inicia el proceso de contraste semanal en campo, donde se puede verificar la data consignada en los sistemas comerciales. Así, semanalmente hasta fin de semestre se reportan los avances del contraste a Osinergmin, para este reporte, la base de datos que se envía no indica ni año ni marca, solo indica si el medidor fue contrastado o no y la fecha.

Siendo ello así, es el propio esquema del Procedimiento el que no permite que se corrija la data inicialmente informada y ya verificada mediante las visitas de campo; siempre que los reportes semanales no contienen dicho campo. Es recién al final del semestre (20 de julio) que se reporta la información de los medidores contrastados donde se incluye la información que se ha contrastado durante las semanas; así como la información complementaria como el año de fabricación, marca, etc. De esta forma, según la propia estructura aprobada por el Procedimiento, es con el Anexo Nº 5.1 con el que se remite la información validada y saneada.

Así, es con el envío de esta información que se subsana cualquier posible inexactitud en la remisión de información anterior. De hecho, este era el criterio que razonablemente venía aplicando el Osinergmin en el marco de la fiscalización del Procedimiento. No obstante, como ya hemos alegado, se ha modificado inmotivadamente el criterio, haciendo un contraste ahora entre el Anexo Nº 2 y el Anexo Nº 5.1, sin considerar que el Anexo Nº 5.1 es el que contiene la información ya verificada, tal como se explicó previamente.

Alega que no se habría generado afectación alguna, por lo cual debe estimarse que se ha configurado el eximente por subsanación voluntaria establecido en el artículo 257º del TUO de la LPAG.

Finalmente indica que mediante la Resolución Nº 97-2019-OS/TASTEM se puede verificar que la autoridad administrativa en un caso decidió archivar el procedimiento pues había existido un cambio de criterio entre la forma de evaluación en periodos anteriores y el periodo

considerado en dicho procedimiento. Añade, siendo similar circunstancia a lo ocurrido en este caso; no obstante, infringiendo el Principio de Buena Fe Procedimental y la regla de actos propios, se les deniega tal criterio.

Adjunta los Informes de Supervisión, así como las resoluciones de sanción asociadas a los procedimientos iniciados por la evaluación del Procedimiento donde se puede constatar que para los periodos fiscalizados del 2018-I y 2018-II no fue iniciado procedimiento administrativo sancionador alguno respecto a entregar información inexacta pese a que los reportes se dieron según el flujo que se detalló al inicio del recurso de apelación.

En consecuencia, manifiesta que la fiscalización es plenamente vinculante por lo que no corresponde considerar como inexacta la diferencia entre el Anexo Nº 2 y el Anexo Nº 5.1, debiéndose archivarse el procedimiento administrativo sancionador respecto a dicho extremo.

d) <u>Sobre la presunta entrega de información inexacta</u>

Solita se considere que la información presentada en el Anexo Nº 2 del Procedimiento, respecto a la muestra de medidores a contrastar, cumple con los criterios de selección de la muestra del Procedimiento y es información extraída de su sistema informático.

Refiere que posteriormente con la información presentada al término de cada semestre (Anexo Nº 5.1 del Procedimiento) con información obtenida de campo (directamente de la placa de datos del medidor) por las empresas contrastadoras, se actualiza y complementa la información del sistema informático, que igualmente fue remitida dentro del plazo previsto en el Procedimiento, y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo.

Señala que, de forma previa al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante Carta S/N de fecha 1 de diciembre de 2021, se indicó que la información reportada en el Anexo Nº 5.1 del Procedimiento es aquella que se debe tomar en cuenta, pues es información obtenida de campo. Además, menciona que los Anexos Nº 5.1, 5.2 y 5.3 son los únicos anexos que establecen expresamente que ciertos campos (marca, modelo, serie, año y clase de precisión del medidor) deban informarse con los datos tomados de campo de la placa del medidor; cabe resaltar que esta precisión no se establece para los Anexos Nº 1 y 2, entendiéndose que estos dos anexos pueden informarse con data del sistema.

En ese sentido, señalan que con la actualización de dichos datos (marca y fecha de fabricación) en el Anexo Nº 5.1, no se afectado la supervisión en tanto no se han vulnerado los criterios de selección establecidos en el Procedimiento.

Ahora bien, con relación a la observación respecto a los dos medidores que tienen 30 años, indican que el Procedimiento permite que se utilicen los medidores electromecánicos hasta inclusive los 30 años. Por lo tanto, lo indicado por Osinergmin respecto a que corresponde el retiro del programa semestral de medidores no es correcto.

e) Solicita hacer uso de la palabra.

3. Por Memorándum Nº 261-2022-OS/OR LIMA SUR, recibido el 14 de setiembre de 2022, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Previamente a la evaluación del recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur, es pertinente precisar que de la revisión de dicho recurso se observa que la concesionaria ha impugnado únicamente el extremo referido a la infracción relacionada a proporcionar información inexacta a Osinergmin, por lo que los extremos referidos a los indicadores CCM y GCM han quedado consentidos.

   En tal sentido, el pronunciamiento de este Tribunal Administrativo se circunscribirá a analizar únicamente dicho extremo impugnado por la concesionaria.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, con relación a que en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1837-2022-OS/LIMA SUR, la primera instancia no habría emitido pronunciamiento respecto a la subsanación voluntaria, se aprecia que en dicho acto administrativo se señaló lo siguiente:

   "2.5 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN INEXACTA (NUMERAL 1.2.1 DEL PROCEDIMIENTO) (sic)
   (…)
   Análisis del descargo
   Luz del Sur no ha presentado información adicional que sustente su descargo en relación el motivo por el cual presentó información inexacta en los formatos establecidos en el Anexo 2 y 5.1 del Procedimiento. Precisar que la imputación que se realiza es por la información inexacta, remitida por parte de la concesionaria.

2.2 Contenido, frecuencia y plazos de entrega de la información

El contenido, frecuencia y plazos para la transferencia y entrega de información correspondiente al presente procedimiento se señalan en el Cuadro siguiente:

Cuadro Nº 1

Información requerida para la Supervisión del Procedimiento

Ítem	Contenido	Frecuencia	Fecha de Transferencia y Entrega	Detalle de la Estructura de la BD en Anexo Nº
1	Base de Datos del Total de Medidores de Energía Instalados.	Semestral	25 de abril y 25 de octubre.	1
2	Programa Semestral de Contrastes.		10 de diciembre del año previo y 10 de junio.	2
3	Informe Semestral de Resultados de Contraste.		20 de julio y 20 de enero del año siguiente.	5.1, 5.2 y 5.3
4	Relaciones de medidores a contrastar durante la semana (incluye medidores alternativos).	Semanal	Dos (02) días hábiles de anticipación al inicio de la semana programada	3
5	Resultados Semanales de Contrastes y/o Reemplazos de Medidores.		Diez (10) días hábiles luego de concluidas las labores semanales de contraste y/o reemplazo.	4.1 y 4.2

En caso el plazo fijado para la transferencia de información venciera en un día inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Se precisa que el título VI del Procedimiento establece que constituye infracción pasible de sanción, el presentar información inexacta en la formación transferida y entregada al Osinergmin.

En relación a lo señalado por Luz del Sur que, en los últimos semestres (del 2018-I al 2020-I) se observa que siempre existe una variación entre la información presentada al inicio del semestre y al cierre del mismo para los datos de año de fabricación y marca de medidor, se precisa que las supervisiones no son vinculantes.

Respecto a la información inexacta referido a marca de medidor (1 276 medidores), en efecto el criterio para la determinación de medidores del programa semestral de contraste y reportado por la concesionaria en el Anexo 2 del Procedimiento, solo se toma el criterio de antigüedad del medidor (tener 10 años desde su fecha de fabricación o de su ultimo contraste); sin embargo, es responsabilidad de la concesionaria remitir la información correcta.

Respecto a información inexacta referido a año de fabricación de medidor (668 medidores), Luz del Sur emite el Anexo 2 del Procedimiento actualizado en sus datos y según lo indicado por la concesionaria con la retroalimentación de la inspección de campo de contrastes de semestres anteriores.

Sobre el particular, se observa del total 668 medidores con información inexacta en su año de fabricación, existen 22 medidores que tienen 30 años de antigüedad desde su fecha fabricación para medidores electromecánicos y que por su antigüedad ya fueron contrastados en semestres anteriores. Los 22 suministros cuyos medidores que tienen 30 años de fabricación y que fueron incluidos en el programa semestral de contraste de medidores son los siguientes:

Item	Datos de medidor según anexo 2				Datos de medidor según Anexos 5,1	
	SUM	Marca	Serie	Año	Marca	Año
1	[redacted]	GAN	5287378	1996	GAN	1990
2	[redacted]	GAN	5302123	1997	GAN	1990
3	[redacted]	GAN	5303081	1997	GAN	1990
4	[redacted]	GAN	5303084	1997	GAN	1990
5	[redacted]	SKT	5382368	1997	SKT	1990
6	[redacted]	GAN	5303724	1997	GAN	1990
7	[redacted]	GAN	5291278	1997	GAN	1990
8	[redacted]	GAN	5289129	1997	GAN	1990
9	[redacted]	GAN	5302317	1997	GAN	1990
10	[redacted]	GAN	5301544	1996	GAN	1990
11	[redacted]	GAN	5294127	1997	GAN	1990
12	[redacted]	GAN	5291902	1997	GAN	1990
13	[redacted]	GAN	5293835	1997	GAN	1990
14	[redacted]	GAN	5294916	1997	GAN	1990
15	[redacted]	GAN	5302596	1997	GAN	1990
16	[redacted]	GAN	5303654	1997	GAN	1990
17	[redacted]	ABB	5319032	1997	ABB	1990
18	[redacted]	ABB	1098102	1995	WES	1990
19	[redacted]	WES	1096392	1995	WES	1990
20	[redacted]	ABB	5335488	1998	ABB	1990
21	[redacted]	GAN	5289104	1997	GAN	1990
22	[redacted]	GAN	5289446	1997	GAN	1990

Respecto a los 22 medidores que tienen 30 años de antigüedad desde su fecha fabricación para medidores electromecánicos y que se encuentra en el fin de su vida útil, efectivamente se ha revisado el archivo RCC-LDSII20 (Anexo N° 5.1 del Procedimiento) y dichos suministros han sido contrastados en el 2do semestre de 2020. Adicionalmente, en el archivo RCC-LDSII20 se observa que la concesionaria no ha contrastado ocho (8) suministros (SUM N°[redacted] y [redacted] y optó por suministros alternativos precisamente por tener (30) treinta años de antigüedad (ver actas de contraste N° 2020-116678, 2020-103083, 2020-0076757, 2020-0076769, 2020-0076766, 2020-0076764, 2020-0076763 y 2020-0082002), existiendo incongruencia con lo señalado por Luz del Sur.

En consecuencia, no se acepta el descargo de Luz del Sur de información inexacta.

Respecto al principio de predictibilidad, recogido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la LPAG, debemos precisar que, la Autoridad Instructora brindó al administrado información veraz, completa y confiable sobre el procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener, cumpliendo así también con el Principio del Debido Procedimiento.

Cabe agregar que, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020- OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, por lo que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada, sin valorar de por medio la intención del incumplimiento.

Asimismo, se debe tener muy presente que, de acuerdo a la normativa vigente, la responsabilidad es objetiva y de verificarse el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por lo expuesto, cabe indicar que, es responsabilidad de la empresa concesionaria adoptar todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la normativa vigente. En virtud de ello, en el presente procedimiento ha sido plenamente observado el ordenamiento jurídico vigente y los principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."

Sin embargo, de lo señalado en su recurso de apelación y de la revisión del expediente, se observa que en su escrito de descargos presentados el 23 de marzo de 2022, Luz del Sur indica, respecto a la entrega de información inexacta que:

> *"(…) la información observada, vinculada a la marca de los medidores y su fecha de fabricación que se enviaron en el archivo "LM-LDSII20P"2 (correspondiente al Anexo 2 del Procedimiento) fue debidamente actualizada con la información remitida posteriormente, con fecha 29 de enero de 2021, a través del Portal integrado de información del Osinergmin, mediante archivo denominado "RCCLDSII20" correspondiente al Anexo 5.1 del Procedimiento sobre el Informe Semestral de Resultados de Contraste, lo cual reiteramos mediante carta del 1 de diciembre de 2021.*
>
> *En ese sentido, se procedió a la subsanación de la imputación antes del inicio del procedimiento administrativo, ello considerando que la fecha de inicio sería – en un supuesto negado – la fecha de notificación del Oficio 778. En tal sentido, solicitamos la aplicación del artículo 257° del TUO de la LPAG en tanto se habría configurado el eximente por subsanación voluntaria, verificándose el requisito de temporalidad exigido por la norma.*

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento[6], establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada.

---

[6] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(…)

*"1.2 **Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Asimismo, el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG[7], establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En este sentido, en la medida que el órgano sancionador no emitió un pronunciamiento debidamente motivado sobre el medio probatorio presentado por Luz del Sur, consistente en la alegada subsanación voluntaria, se concluye que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1837-2022-OS/OR LIMA SUR del 26 de julio de 2022, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley: vulneración del Principio de Debido Procedimiento) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10°[8] del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11°[9] del TUO de la LPAG, corresponde a este Órgano Colegiado declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1837-2022-OS/OR LIMA SUR del 26 de julio de 2022 en el extremo referido al incumplimiento por presentar información inexacta correspondiente al segundo semestre de 2020, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

6. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 1837-2022-OS/OR LIMA SUR del 26 de julio de 2022 en el extremo relacionado al incumplimiento por presentar información inexacta a Osinergmin en el segundo semestre de 2020, carece de objeto

---

[7] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**.

"***Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. ***Motivación****. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*."

[8] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"***Artículo 10°.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
(….)"

[9] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

*"**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad***
(…)
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratare de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la concesionaria en su recurso de apelación del 19 de agosto de 2022, señalados en los literales a, c) y d) del numeral 2) de la presente resolución.

7. En cuanto a lo alegado en el literal e) del numeral 2) de la presente resolución, sobre la solicitud de la concesionaria para hacer uso de la palabra, se debe manifestar que habiéndose declarado la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 1837-2022-OS/OR LIMA SUR del 26 de julio de 2022 no es necesario acceder a la misma.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 1837-2022-OS/OR LIMA SUR del 26 de julio de 2022, en el extremo relacionado al incumplimiento por presentar información inexacta a Osinergmin en el segundo semestre de 2020 y **DEVOLVER** los actuados a la primera instancia administrativa, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre dicho extremo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG[10], a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

a»

Firmado Digitalmente por:
CASTRO MORALES Ivan
Eduardo FAU 20376082114
hard
Fecha: 26/10/2022 10:48:11

PRESIDENTE

[10] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 11°. - Instancia competente para declarar la nulidad***
(…)
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."